

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 894

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00233-00
DEMANDANTE: HANSER AVESNER HENAO CASANOVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – METRO CALI S.A.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

REF. AUTO DECRETO DE PRUEBAS

I. DECRETO DE PRUEBAS

En la presente acción popular y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento y habiéndose declarado fallida, procede el despacho a dar inicio a la etapa probatoria dentro del presente asunto, previo el análisis de necesidad, conducencia, pertinencia y eficacia de los medios de prueba solicitados por las partes intervinientes.

Para el efecto, se tendrá en cuenta que el litigio se concreta en determinar si las accionadas han vulnerado los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, al acceso al servicio público esencial de transporte público y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a los derechos como consumidores y usuarios, de quienes utilizan el componente zonal del Sistema Integrado de Transporte Público de Santiago de Cali – SITM.

Se aclara que la presente acción popular, desde su radicación y todo el trámite surtido hasta la fecha, obra en archivos digitales en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para el manejo, gestión y retención de documentos, carpeta digital a la cual tienen acceso las partes intervinientes, toda vez que el link de acceso al expediente digital fue remitido previo a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de las pruebas solicitadas por las partes intervinientes para ordenar su decreto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

En los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la parte actora en las oportunidades probatorias pertinentes, llámese demanda o reforma de la demanda. En consecuencia, téngase y valórese en su oportunidad los documentos allegados con el escrito de la acción popular, mismos que obran de manera digital en el expediente y que fueron remitidos a los entes demandados

con la notificación del auto admisorio de la demanda. En cuanto a las pruebas solicitadas:

1. Documentales aportadas

- Notas de prensa, estudios y encuestas citados en el cuerpo de la acción popular, los cuales se anexan link en el mismo orden en que fueron citados. Se aportan algunos reportes en formato pdf.
- Copia a doce (12) folios en formato pdf de requerimiento previo hecho a Metrocali S.A. de fecha 23 de octubre de 2020, con copia a los cinco (05) operadores del SITP Cali, al Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte. Se anexa en pdf.
- Copia a un (01) folios en formato pdf de radicado en Metrocali de Requerimiento Previo.
- Copia a un (01) folios en formato pdf de radicado en Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Operadores del SITM, de Requerimiento Previo.
- Copia a once (11) folios en formato pdf de requerimiento previo hecho a la Procuraduría General de la Nación de fecha 23 de octubre de 2020.
- Copia a dos (02) folios en formato pdf de radicado en Procuraduría General de la Nación de Requerimiento Previo.
- Copia a once (11) folios en formato pdf de requerimiento previo hecho a la Contraloría General de la Nación de fecha 23 de octubre de 2020.
- Copia a un (01) folios en formato pdf de radicado en Contraloría General de la Nación de Requerimiento Previo.
- Copia a doce (12) folios en formato pdf de requerimiento previo hecho al Distrito de Santiago de Cali de fecha 26 de octubre de 2020.
- Copia a un (01) folio en formato pdf de radicado en Distrito de Santiago de Cali de Requerimiento Previo.
- Copia a un (01) folio de respuesta del día 04 de noviembre del 2020 emitida por la Contraloría General de la Nación, donde manifiesta que el asunto no es de su competencia y lo remite a la Contraloría Municipal de Santiago de Cali para lo pertinente.
- Copia a dos (02) folios de respuesta del día 17 de noviembre de 2020 proferida por el Ministerio de Transporte, donde manifiesta que no es competente para dar respuesta de fondo y remite por competencia a Metrocali S.A.
- Copia a cuatro (04) folios de respuesta del día 18 de noviembre de 2020 emitida por la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, donde afirma no ser competente para dar respuesta de fondo y remite por competencia al Distrito de Santiago de Cali y la empresa pública Metrocali S.A.
- Copia a dos (02) folios en formato pdf de Remisión por competencia al Distrito de Santiago de Cali, por parte de la Contraloría General de Cali.

- Copia a dos (02) folios en formato pdf de Remisión por competencia a MetroCali S.A., por parte de la Contraloría General de Cali.
- Copia a doce (12) folios en formato pdf de respuesta del día 17 de noviembre de 2020 proferida por MetroCali S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Metro Cali S.A., en once (11) folios.

1.1. Documentales Solicitadas

El actor popular solicita se libre el siguiente oficio:

- A la entidad accionada para que allegue las actas o soportes de las reuniones celebradas con los operadores del SITM, celebradas desde julio de 2020 hasta la fecha, relacionadas en su respuesta del 18 de noviembre de 2020.

El despacho se abstendrá de su decreto, toda vez que la parte demandante directamente pudo gestionar la recolección de la prueba que solicita con el fin de allegarla con la demanda, atemperándose al deber impuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.¹, aunado a ello, la carga contenida en el artículo 173² de la misma codificación, que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba o acreditar que su petición no fue atendida.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que la prueba en los términos como fue solicitada resulta ambigua y por ende improcedente, toda vez que en la presente acción popular son dos las entidades accionadas y no se determina específicamente a que entidad se hace referencia, además, de la revisión del material probatorio allegado con la demanda no se encuentra ningún escrito de respuesta con fecha de 18 de noviembre de 2020, conforme lo expone el actor.

B. PARTE DEMANDADA – METRO CALI S.A.

En los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por Metro Cali S.A., en la contestación de la demanda. En consecuencia, téngase y valórese en su oportunidad los documentos allegados como pruebas con el escrito de la contestación de la demanda, mismos que obran de manera digital en el expediente y que fueran remitidos al demandante el 23 de febrero de 2021 conforme se desprende de la constancia de correo electrónico de radicación de la contestación.

1. Documentales Aportadas

Se allegó la siguiente prueba documental:

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

- Copia del oficio no. 911.102.2.1008.2020 Santiago de Cali, mayo 12 de 2020, con las constancias de envío y radicación, dirigido al señor Presidente de la República de Colombia, por medio del cual el Presidente de Metro Cali S.A., solicita apoyo del Gobierno Nacional a la situación actual del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Occidente MIO de Santiago de Cali con las constancias de envío y radicación. (9 folios en Pdf)
- Copia del oficio identificado con el radicado MT No.: 20202100268211 01-06-2020, por medio del cual se aprueba los recursos solicitados de conformidad con el decreto 575 de 2020 para utilización en costos de operación. (6 folios en Pdf)
- Copia del oficio no. 911.102.2.1668.2020 Santiago de Cali, agosto 12 de 2020, por medio del cual el Presidente de Metro Cali S.A., pone en conocimiento de la Ministra de Transporte la situación de crisis en la cobertura del SITM MIO. (4 folios en Pdf)
- Copia del oficio No. 911.102.2-1935-2020 del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual Metro Cali S.A., informa a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Personería Municipal de Santiago de Cali, los mecanismos empleados ante la emergencia económica y sanitaria. (7 folios en Pdf)
- Copia del oficio no. 911.106.7. .2020 Santiago de Cali, mayo 20 de 2020, por medio del cual se realizó solicitud de redistribución de recursos convenio de cofinanciación del SITM - MIO según decreto 575 de 2020 para utilización en costos de operación. (3 folios en Pdf)
- Solicitudes de recursos del FESDE.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Santiago de Cali dentro de la Acción Popular identificada con la radicación: 76-001-33-31-012-2012-00052-00, impetrada por el ciudadano Luis Felipe Hurtado Cataño.
- Sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso adelantado ante el H. Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Santiago, dentro de la Acción Popular identificada con la radicación: 76- 001-33-33-006-2015-00452-01, instaurada por José Ríos Álzate.

No solicita el decreto de pruebas.

C. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V)

En los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por el Municipio de Santiago de Cali en la contestación de la demanda. En consecuencia, téngase y valórese en su oportunidad los documentos allegados como pruebas con el escrito de la contestación de la demanda, mismos que obran de manera digital en el expediente y que fueran remitidos al demandante el 23 de febrero de 2021 conforme se desprende de la constancia de correo electrónico de radicación de la contestación.

1. Documentales Aportadas

Se allegó la siguiente prueba documental:

- Oficio 911.102.2.301.2021, del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se realiza convocatoria Taller “Recuperación Integral del MIO”, a los señores Representante Legal GIT MASIVO S.A., Representante Legal Blanco y Negro Masivo S.A., Representante Legal ETM S.A., Y Representante Legal UNIMETRO S.A., por parte del Presidente Metro Cali S.A.
- Oficio 911.102.2.301.2021, del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se realiza convocatoria Taller “Recuperación Integral del MIO”, a los señores Secretario de Movilidad, Director de Hacienda y Secretario de Seguridad y Justicia por parte del Presidente Metro Cali S.A.
- Oficio 911.102.2.301.2021, del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se realiza convocatoria Taller “Recuperación Integral del MIO”, a los MIEMBROS DE LA Junta Directiva de Metro Cali S.A. por parte del Presidente Metro Cali S.A.
- Copia de los convenios interadministrativos y los otros si suscritos desde el año 2003, entre Metrocali y el Municipio a través de la Secretaria de Movilidad como autoridad del transporte en el territorio.
- Oficio Rad. 202041120100003091 del 30 de octubre de 2020, del despacho del Sr. Alcalde al Presidente de Metrocali, para que se sirva dar respuesta por competencia a la petición elevada por el actor popular.
- Oficio 911.102.2.2545. 2020, respuesta de Metrocali al actor popular respecto de la solicitud radicada el 23 de octubre de 2020.
- Informe de la Secretaria de Movilidad a través del cual remiten el consolidado de la información financiera, ejecución y giros realizados a METROCALI S.A, correspondiente a las vigencias fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Informe de la Secretaria de Movilidad a través del cual responden el cuestionario elevado ante ellos por parte del apoderado.
- Informes varios sobre los operativos conjuntos realizados en distintos sectores de la Ciudad al transporte informal.
- Informe de la Secretaria de Movilidad a través del cual remiten el cuadro consolidado de los buses, busetas y microbuses que aún quedan rodando en vía, producto de que el masivo aun no llega a algunos sectores específicos de la ciudad.
- Memorando interno 914.102.1-176-2021 del Sr. Luis Felipe García Aladin, a la Dra. Carolina Carona del Corral, denominado “insumo de respuesta para la acción popular del sr. Hanser Avesner Henao Casanova.
- Dos oficios dirigidos al gobierno nacional por parte del presidente de Metrocali S.A, uno al presidente de la Republica Iván Duque Márquez y otro a la ministra del Transporte Angela María Orozco Gómez, a través de los cuales les explica la crisis en que se encuentra el sistema integrado MIO, debido a la pandemia y en consecuencia la disminución del aforo en los buses articulados, proponiéndoles su apoyo decidido y algunas alternativas de solución financieras.

2. Interrogatorio de parte

- a. Solicita se cite al Dr. Oscar Javier Ortiz Cuellar, en calidad de Presidente de Metrocali S.A., para que ratifique la información contentiva y que se allegó al despacho en el acápite de pruebas documentales, con el fin de que explique los pormenores de la posición institucional como entidad gestora y ejecutora del sistema integrado de transporte respecto de las pretensiones expuestas por el actor popular en su demanda

El despacho no accederá a decretar el interrogatorio de parte, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 195 del C.G.P. el cual resulta pertinente citar:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Así las cosas, tal como lo establece la norma y teniendo en cuenta los fines del interrogatorio de parte, como lo es la confesión, al tratarse del representante legal de una de las entidades demandadas, el decreto de la prueba resulta improcedente. Aunado a ello, igualmente resulta innecesario, toda vez que con la contestación de la demanda se aportaron documentos que contienen la información presentada por Metro Cali en la respuesta brindada al actor, y que hacen referencia a la prestación del servicio y la posición de la entidad, documentos que hacen parte del plenario y serán valorados junto con los demás medios de prueba.

- b. Solicita se cite al actual Secretario de Movilidad Dr. William Mauricio Vallejo Caicedo, para que confirme y ratifique los informes allegados por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali y a su vez remitidos al despacho judicial y para que le explique al despacho los pormenores en especial de la posición institucional como ente rector y autoridad en materia de transporte en el territorio.

Por considerarla útil, necesaria y pertinente para el proceso, se accederá al decreto de la prueba, aclarando que no se decretará como interrogatorio de parte, sino como la declaración de un tercero, toda vez que, no se trata de la citación al representante legal del ente demandando – Municipio de Santiago de Cali, sino de un funcionario adscrito a la misma quien en razón de su cargo, puede dar cuenta de los hechos que son de interés y se debaten en la presente acción popular.

Así las cosas y toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P., el despacho accederá al decreto de la prueba solicitada, en consecuencia, se fijará fecha para que comparezca ante el despacho a rendir su declaración.

De conformidad con lo expuesto, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRIMERO: TÉNGASE y VALÓRESE en su oportunidad como pruebas dentro del proceso y al momento de fallar, en los términos del artículo 212 de la Ley

1437 de 2011, los documentos allegados con el escrito de la demanda y las contestaciones presentadas a la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por el accionante, teniendo en cuenta los deberes de las partes y sus apoderados, en especial el previsto en el numeral 10 del artículo 78 y de conformidad con las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 173 del C.G.P, no se advierte que la parte haya ejercido el derecho de petición directamente para la consecución de los documentos aludidos, por lo que el despacho se abstendrá de su decreto.

TERCERO: NEGAR el decreto de interrogatorio de parte solicitado por el Municipio de Santiago de Cali, consistente en citar al Dr. Oscar Javier Ortiz Cuellar, en calidad de Presidente de Metrocali S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, consistente en escuchar la declaración del actual Secretario de Movilidad Dr. William Mauricio Vallejo Caicedo.

Para la práctica y recepción de la prueba, el despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, el día 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 8 am, la cual se llevará a cabo plataforma Lifesize dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. La comparecencia del testigo, estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.

En caso de necesitar oficio citatorio para la comparecencia del testigo a la audiencia, el apoderado deberá informar al despacho con tiempo de anticipación, para efectos de que por Secretaría se proceda a la elaboración y entrega de la citación respectiva al apoderado.

Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

QUINTO: La audiencia se realizará de manera virtual, quedando a cargo de las partes, garantizar la conectividad para la comparecencia del testigos conforme a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P. y en caso de que los apoderados, sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia o el testigo, no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha que se programe para ello, para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Se insta a los apoderados para que informen previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

SEXTO: A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P., la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no

obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

OCTAVO: INSTAR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali



Secretaría. Se pasa el presente asunto a la señora Juez, remitido por impedimento por la señora Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 2 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 903

PROCESO No.	76001-33-33-011-2021-00191-00
DEMANDANTE:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REF. INADMISION

I. ASUNTO

Procede el despacho al estudio de la presente acción popular, remitida por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por impedimento de su titular mediante auto del 25 de junio de 2021, por estar incurso en la causal No. 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹, en razón a que su cónyuge en la actualidad presta sus servicios profesionales a la entidad hoy accionada en la presente acción popular. El despacho, conforme al anexo aportado con el impedimento, encuentra acreditada la causal y en consecuencia declarará fundado el impedimento y procederá a avocar el conocimiento de la presente acción popular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios², esto por cuanto argumenta el actor popular que los derechos se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión y negligencia de la entidad accionada, Institución Educativa POLICARPA SALAVARRIETA, del municipio de Obando (V), debido a que el inmueble en donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K), las Leyes 361 de 1997, 1618 de 2013, y demás que las adiciones, reformen, o complementen y se constituye en un peligro inminente, para los intereses individuales y colectivos, pudiendo en cualquier momento causar un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos de los usuarios que directa y/o indirectamente interactúan con el inmueble.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

² Artículo 4, Ley 472 de 1998.

1. **Jurisdicción**^{3 4}: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por las demandadas al no garantizar las condiciones óptimas para la prestación del servicio educativo a la comunidad en la Institución Educativa POLICARPA SALAVARRIETA, del municipio de Obando (V).
2. **Competencia**^{5 6}: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente vulnerados por una entidad pública del nivel departamental.
3. **Requisitos de procedibilidad**⁷:

Con la demanda se encuentra acreditado que el actor popular radicó petición ante la Institución Educativa POLICARPA SALAVARRIETA, el día 9 de octubre de 2020, cuyo objeto fue solicitar una autorización para ingresar a la institución educativa acompañado de un Ingeniero Civil experto.

Frente al requisito de procedibilidad en acciones populares, el artículo 144 del CPACA, establece que previo a la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Frente a este requisito el H. Consejo de Estado ha sentado su posición, manifestando⁸:

*"3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. (...)

*3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro acción, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que **el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto***

³ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 15 Ley 472 de 1998.

⁵ Núm. 10, Art. 155.

⁶ Art. 16 Ley 472 de 1998.

⁷ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, d.c., 07 de febrero de 2018, radicación No: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.”

A la luz de la norma que establece el requisito previo de procedibilidad y atemperándose a lo expuesto por el Consejo de Estado, dentro de la presente acción popular no se acredita el cumplimiento de dicho requisito, puesto que en ninguna de las peticiones realizadas por el accionante se mencionan los derechos o intereses colectivos violentados o en riesgo, además de que no se solicita la adopción de medidas necesarias para su protección, contrario sensu se enfatiza en la solicitud de autorización para ingresar a la Institución Educativa a fin de poder determinar las posibles fallas que presentan las edificaciones, así como también que se le conceda permiso para adelantar veeduría a las futuras adecuaciones que se contraten para realizarse en las edificaciones de la institución, circunstancias que en ningún momento pueden valorarse y tenerse en cuenta para dar por cumplido el requisito que hoy es exigido por la Ley.

El despacho añade que las peticiones tampoco ofrecen motivo de duda que pueda tenerse en cuenta en favor del actor popular, y por ende no podría aplicarse el principio *pro actione*, señalado por la Máxima Corporación en el precedente antes referido.

Finalmente, cabe resaltar que la Ley determina la posibilidad de no exigir el requisito previo, en forma excepcional, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. Al respecto, no se adelantó ningún esfuerzo probatorio por el actor popular, con el fin de acreditar la existencia de un riesgo o peligro inminente, y del escrito de la demandada tampoco es posible inferir tal circunstancia, en consecuencia, tampoco es posible determinar la viabilidad de prescindir del requisito de procedibilidad que hoy se tiene por incumplido.

En conclusión, no se encuentra acreditado dentro de la presente acción popular el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda a efectos de que el actor popular proceda a realizar la correspondiente subsanación de dicha falencia.

4. Caducidad⁹: La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

5. Requisitos de la demanda¹⁰:

- En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
- Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
- Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- Con el escrito de demanda se anexan las pruebas que pretenda hacer valer.
- Se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada¹¹.
- NO se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

⁹ Art. 11, Ley 472 de 1998.

¹⁰ Art. 18 Ley 472 de 1998.

¹¹ Art. 162 núm. 8 CPACA.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

- Acreditar el requisito de procedibilidad en los términos establecidos en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, relativo a la petición previa ante la entidad accionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la señora Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (inciso 2° artículo 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 519

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00061-00
DEMANDANTE: CRISTHIAN DAVID RAMÍREZ ZAMORANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **5 de abril de 2021**, dirigida en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad de CRISTHIAN DAVID RAMÍREZ ZAMORANO, la cual considera injusta, entre el 14 de octubre de 2016 y el 14 de enero de 2019.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que la privación de la libertad se materializó en la ciudad de Cali, por el domicilio del demandante y por la cuantía del proceso³, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estimó en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$44'414.407.00) por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios patrimoniales.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 23 de marzo de 2021, en la cual, la Procuradora 19 Judicial II delegada para asuntos administrativos y que se aportó con la demanda, en la cual se estableció lo siguiente: *“Una vez estudiada la solicitud de conciliación se advierte que no es posible darle trámite a la presente solicitud de conciliación POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD¹, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de las entidades convocadas en ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Cristian Davis Herrera Zamorano, la cual tuvo lugar desde el 14 de octubre de 2016 hasta el 14 de enero de 2019 (Folio 92 de la solicitud), es decir, que a partir del día siguiente la parte convocante tenía dos (02) años para agotar el requisito de procedibilidad, es decir hasta el día quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021),*

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 438.901.500

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

y radicó la solicitud de conciliación el 23 de marzo de 2021, por ende, este Despacho considera que no es procedente darle trámite a la solicitud, toda vez que sólo tenía hasta el 15 DE ENERO DE 2021 para radicar la presente solicitud, y así agotar el requisito de procedibilidad. No obstante, se aclara que esta Agencia del Ministerio Público no es la última instancia para determinar la caducidad del asunto en cuestión, razón por la cual expide la constancia pertinente, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1069 de 2015 y la Ley 640 de 2001, documento con el cual la parte aquí convocante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que sea el Juez de conocimiento quien determine, en últimas, si efectivamente operó o no el fenómeno de la caducidad en el asunto materia de la referencia”.

4. **Caducidad⁵:** Con base en lo establecido por el Ministerio Público, corresponde al Despacho efectuar el estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa; en los siguientes términos:

Frente a la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164, numeral 2 del CPCA establece:

Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Ahora bien, en los casos en que se demanda la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha explicado que la caducidad del medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absolutoria, o desde el momento en que quede en libertad el procesado, de lo último que ocurra, pues es en este momento en que se configura lo injusto de la privación; al respecto ha precisado:

“... la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, a la omisión, a la operación administrativa y a la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. En relación con las acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad”⁶.

En el presente asunto, la sentencia absolutoria fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali el 14 de enero de 2019, lo que quiere decir

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia nº 76001-23-31-000-2006-00478-01 de 5 de Marzo de 2020; reiteración de jurisprudencia, ver además en Sentencia del 22 de junio de 2017, Exp. 44784, C.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 24 de mayo de 2017, Exp. 42979, C.P. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 10 de noviembre de 2017, Exp. 47874, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 28 de septiembre de 2017, Exp. 52897, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y Sentencia del 10 de noviembre de 2017, Exp. 47294, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

que en principio, el término de caducidad corría entre el 15 de enero de 2019 y el 15 de enero de 2021.

Sin embargo, es preciso recordad que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia de COVID 19, se emitió el Decreto 564 de 2020, que dispuso:

“Artículo 1°. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...).”

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del día primero de julio de esa misma anualidad, lo que quiere decir, que los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, tal como lo indica el demandante en su escrito de demanda, el Ministerio Público no tuvo en cuenta para efectos de la contabilización de los términos de caducidad, las disposiciones del Decreto 564 de 2020, en virtud del cual, los términos de prescripción y caducidad, fueron suspendidos por un lapso de 107 días o lo que es lo mismo, 3 meses y dieciséis días.

Entonces, a la fecha inicial de caducidad que correspondía al 15 de enero de 2021, debe agregarse el periodo de suspensión de los términos antes indicado, lo que quiere decir, que sobre el medio de control de reparación directa en el presente asunto, el fenómeno de la caducidad opera a partir del 30 de abril ogaño, por lo tanto, comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 23 de marzo de 2021 y la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 5 de abril de las mismas calendas, se concluye que dicho medio de control se ha ejercido de manera oportuna.

5. Requisitos de la demanda⁷:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	Conciliación	REGISTRO FL.
CRISTHIAN DAVID HERRERA ZAMORANO	VÍCTIMA	156-157	Si	15
SONIA LISETH ZAMORANO	MADRE	156-157	Si	16
MARÍA GLADIS ZAMORANO	TIA	156-157	Si	17

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

YEDMI ZAMORANO	TIA	156- 157	Si	18
CARLOS JAIME ZAMORANO	TIO	156- 157	Si	19
OSCAR ELVIS ZAMORANO	TIO	156- 157	Si	20
JHON JAIRO HERRERA CANO	TIO	156- 157	Si	21
TALIA YULISA CUAJI MELO	COMPAÑERA	156- 157	Si	N/R

*N/R= No registra en la demanda

Con relación al demandante JHON JAIRO HERRERA CANO, se advierte que no se encuentra acreditado el parentesco, pues si bien se postula en la demanda en calidad de tío de la víctima, lo cierto es que del registro civil que aporta a folio 17 no se puede establecer tal condición, pues para el efecto, es preciso demostrar primeramente el vínculo parental con el señor HECTOR FABIO HERRERA CANO, a través del registro civil de este último.

Además de lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda no se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso, porque no se aporta el registro civil de nacimiento de HECTOR FABIO HERRERA CANO, prueba conducente para demostrar el parentesco entre CRISTHIAN DAVID HERRERA ZAMORANO –víctima directa- y JHON JAIRO HERRERA CANO, quien se postula en la demanda en calidad de tío, documento sin el cual no es posible establecer las relaciones de parentesco bajo las cuales concurren los demás demandantes.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas; como se indicó en precedencia, con la demanda no se aporta el registro civil de nacimiento del demandante JUAN ERNESTO DOMÍNGUEZ MOSQUERA.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ni se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos⁸.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda el cual es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto

⁸ Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **CRISTHIAN DAVID HERRERA ZAMORANO, SONIA LISETH ZAMORANO, MARÍA GLADIS ZAMORANO, YEDMI ZAMORANO, CARLOS JAIME ZAMORANO, OSCAR ELVIS ZAMORANO, JHON JAIRO HERRERA CANO y TALIA YULISA CUAJI MELO**, contra **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

5. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA; para actuar al Dr. **ANATOLY ROMAÑA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.944.505 y portador de la T.P. No. 205918 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

8. REQUERIR al apoderado de la demandante para que allegue en el término de cinco (5) días, la prueba que acredite el parentesco entre **CRISTHIAN DAVID HERRERA ZAMORANO** -víctima directa- y **JHON JAIRO HERRERA CANO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcb84ebd558e259d81a11bf082c35bb1fa0ee1a6edcae6e97334097bd58fc0e2
Documento generado en 29/04/2021 03:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>